



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SG-RAP-62/2024

RECURRENTE: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
OMAR DELGADO CHÁVEZ¹

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** LUIS RAÚL LÓPEZ GARCÍA

Guadalajara, Jalisco, a veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro².

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación SG-RAP-62/2024, interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México³, a fin de impugnar del Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁴, la resolución INE/CG2095/2024, de treinta y uno de julio anterior, relativa al procedimiento administrativo oficioso en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, instaurada en contra del Partido Verde Ecologista de México, identificado con el número de expediente INE/P-COF-UTF/15/2019/JAL.

Palabras clave: *procedimiento administrativo oficioso, caducidad, prescripción, servicio de administración tributaria, Código Fiscal de la Federación, inaplicación, exhaustividad.*

A N T E C E D E N T E S:

De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

¹ En acta de sesión privada de doce de marzo de dos mil veintidós, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

³ En adelante PVEM.

⁴ En líneas siguientes INE.

1. Resolución INE/CG58/2019. El dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, el Consejo General del INE resolvió sobre las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PVEM, correspondiente al ejercicio dos mil diecisiete, en cuyo resolutivo DÉCIMO SEXTO en relación con el considerando 18.2.15 Comité Directivo Estatal Jalisco, conclusión 5-C11-JL, se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra del partido en mención, con la finalidad de verificar que el origen de los recursos, así como su destino y aplicación se apegara a lo establecido en la normatividad electoral en materia de fiscalización.

2. Inicio del procedimiento oficioso. El veintiséis de febrero de ese año, la Unidad Técnica de Fiscalización⁵ acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente INE/P-COF-UTF/15/2019/JAL, en contra del Comité Directivo Estatal del PVEM en el Estado de Jalisco.

3. Resolución impugnada. En sesión de treinta y uno de julio, el Consejo General del INE aprobó la resolución INE/CG2095/2024, respecto del procedimiento administrativo oficioso en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, instaurada en contra del PVEM, identificado con el número de expediente INE/P-COF-UTF/15/2019/JAL, declarando este fundado e impuso una sanción consistente en una multa.

4. Recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, el dos de agosto, el PVEM, por conducto de su representante interpuso el citado medio de impugnación.

5. Expediente SUP-RAP-377/2024. La Sala Superior de este Tribunal ordenó integrar el expediente indicado y el trece de agosto, determinó que esta Sala Regional era la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto en contra del procedimiento administrativo oficioso en materia de fiscalización de los recursos de los

⁵ En adelante UTF.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

partidos políticos, identificado con el número de expediente INE/P-COF-UTF/15/2019/JAL.

6. Recepción, turno y sustanciación. El quince de agosto, se recibieron, vía electrónica, en esta Sala las constancias de mérito y por acuerdo del mismo día, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, registró el medio de impugnación con la clave SG-RAP-62/2024 y lo turnó, para su sustanciación, a la ponencia a cargo del Magistrado Electoral en Funciones Omar Delgado Chávez.

7. Sustanciación. En su oportunidad, se radicó el presente juicio; se tuvo a la autoridad responsable rindiendo su informe circunstanciado e informando sobre el trámite de publicación, así como la no comparecencia de parte tercera interesada, se requirió, se proveyó lo conducente, se admitió y se ordenó cerrar la instrucción para formular el proyecto de resolución respectivo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, conforme a lo acordado por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-377-2024⁶, toda vez que se combate una resolución del Consejo General del INE, relacionada con un procedimiento oficioso en contra del Comité Directivo Estatal del PVEM en Jalisco, lo cual está vinculado con la comisión de irregularidades detectadas en el informe de gastos ordinarios de una entidad federativa donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Procedencia. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia del presente recurso previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 42 y 45, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷, como a continuación se detalla.

⁶ Consultable a fojas 4 a la 8 del expediente.

⁷ En adelante Ley de Medios.

a) Forma. Del recurso se desprende el nombre del partido político recurrente, la firma autógrafa de quien se ostenta como su representante suplente ante la autoridad responsable, que fue presentado ante esta, misma que realizó el trámite correspondiente, además de que se exponen hechos y agravios que se estiman pertinentes y, finalmente, se hace el ofrecimiento de pruebas.

b) Oportunidad. Por lo que respecta a este requisito, debe tenerse por cumplido en el medio de impugnación en estudio, ya que se aprecia que el escrito inicial se interpuso dentro del plazo legal⁸, pues la resolución impugnada es de treinta y uno de julio, mientras que la demanda fue presentada ante la autoridad responsable el dos de agosto, por lo que resulta evidente que se interpuso dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se emitió la determinación.

c) Legitimación y personería. El recurso es promovido por parte legítima al haber sido presentado por el PVEM; asimismo la personería de quien promueve en su nombre se encuentra acreditada⁹, ya que su carácter fue reconocido por la autoridad responsable en el informe circunstanciado que obra en autos¹⁰.

d) Interés jurídico. Se satisface este requisito pues señala que la resolución impugnada le causa agravio al ser sancionado pecuniariamente.

e) Definitividad y firmeza. Por lo que concierne al requisito de definitividad y firmeza¹¹, se tiene por satisfecho, pues en la legislación aplicable no se contempla la procedencia de algún medio de defensa diverso que se pueda interponer en contra de la resolución impugnada, para conseguir modificarla, revocarla o anularla.

⁸ A que se refiere el artículo 8 de la Ley de Medios.

⁹ Acorde con lo dispuesto en los artículos 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, 18, párrafo 2, inciso a) y 45, párrafo 1, incisos a) y b), fracción I, de la Ley de Medios.

¹⁰ Glosado a fojas 39 vuelta a la 50, del expediente.

¹¹ Establecido en el artículo 99, fracción IV, de la Carta Magna, el cual es aplicable a los recursos de apelación como en el que se actúa, de conformidad con la Jurisprudencia 37/2002 de la Sala Superior con rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES.**” Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación que se resuelve, y que, en la especie, no se actualiza alguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en la ley de medios, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en el escrito de demanda.

TERCERO. Estudio de fondo

- **Método de estudio**

Los agravios serán estudiados en el orden distinto al propuesto, agrupados o separados a efecto de sistematizar su estudio mediante temas comunes, ya que los argumentos vertidos se hacen valer en distintos apartados en el recurso de apelación, sin que ello le cause alguna lesión al apelante, pues lo importante es que todos sean analizados¹².

A) Prescripción

En síntesis, el apelante aduce que le causa agravio la determinación impugnada, pues al momento de resolverse el procedimiento administrativo sancionador oficioso radicado en el expediente INE/P-COF-UTF/15/2019/JAL, este se encontraba prescrito, en términos del artículo 34, párrafo 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización¹³, por haber transcurrido el plazo de cinco años.

Ello, con base a que, a las fechas de resolución del acuerdo INE/CG58/2019 que ordenó la apertura del procedimiento administrativo sancionador oficioso —dieciocho de febrero de dos mil diecinueve— y el acuerdo de inicio de este -veintiséis de febrero siguiente—, con la diversa determinación del expediente INE/P-COF-UTF/15/2019/JAL —treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro— se ha excedido el lapso indicado.

¹² De conformidad con la jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

¹³ En adelante Reglamento de Procedimientos.

- **Respuesta**

Los agravios se estiman **infundados** e **inoperantes** por las razones siguientes.

Cierto, en el Reglamento de Procedimientos, en su artículo 34, párrafo 3, regula la hipótesis jurídica en cuyo caso se configurará la prescripción:

3. La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades en materia de fiscalización prescribe en el plazo de cinco años, contados a partir de la fecha asentada en el acuerdo de inicio o admisión.

Conforme a la literalidad de dicho precepto, el INE contará con un plazo de cinco años para sustanciar y resolver el procedimiento sancionador en materia de fiscalización contados a partir de que se emita el acto procesal de inicio o admisión, de lo contrario, prescribirá su facultad sancionadora.

Asimismo, dicho precepto no contempla de forma expresa algún supuesto de excepción que motive la interrupción de dicho plazo.

Sin perjuicio de lo anterior, la jurisprudencia 11/2013, de rubro: **“CADUCIDAD. EXCEPCIÓN AL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”**¹⁴, establece que existen supuestos en los que se podrá suspender el cómputo del plazo para que opere la caducidad, en la parte que interesa, la tesis explica en qué casos se podría considerar que es factible la ampliación del plazo, señalándose al respecto lo siguiente:

...En ese contexto, el plazo establecido como regla general para la **caducidad** de la facultad sancionadora en el procedimiento especial, puede, por excepción, ampliarse cuando la autoridad administrativa acredite una causa justificada, razonable y apreciable objetivamente, en la que exponga las circunstancias, de facto o de iure, de las que se advierta que la dilación en la resolución se debe, entre otras, a la conducta procedimental del probable infractor, o bien, a que su desahogo, por su complejidad, requirió de la práctica de diversas diligencias o actos procedimentales, que razonablemente no fue posible realizar dentro de ese plazo; sin que dicha excepción pueda derivar de la inactividad de la autoridad...

¹⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 15 y 16.



Ahora bien, cabe mencionar que la Sala Superior, ha explicado que existen diferencias sustanciales entre las figuras de la caducidad y la prescripción en los siguientes términos¹⁵.

En efecto, **la prescripción** extingue la responsabilidad del infractor por la sola circunstancia de haber transcurrido el plazo correspondiente y, por ello, es que en la legislación electoral se determina que una vez interpuesta la denuncia o iniciado de oficio el procedimiento sancionador, la misma se interrumpe.

En cambio, **la caducidad** extingue la facultad de la autoridad para sancionar una determinada falta o infracción administrativa por el transcurso del tiempo una vez iniciado el procedimiento administrativo sancionador sin que sea válido interrumpir o suspender su transcurso, pues en materia electoral corresponde a la autoridad realizar los hechos positivos necesarios para llevar a cabo el impulso procesal correspondiente para resolver los asuntos en cuestión, máxime que el conocimiento oportuno y la resolución justa de dichos procedimientos constituye una cuestión de orden público y en acatamiento a la garantía del artículo 17 constitucional que tanto los procedimientos como los juicios concluyan y se resuelvan de manera pronta y expedita.

Cabe mencionar que la Sala Superior, ha sostenido que el efecto jurídico derivado del artículo 34, párrafo 3, del Reglamento de Procedimientos es la caducidad procesal, en este sentido, se considera que resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 11/2013, para efectos de determinar si se configuró la extinción de las facultades sancionadoras del INE o bien, si existe alguna excepción.

Siguiendo los criterios contenidos en la jurisprudencia, la regla general es que la extinción de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa electoral una vez que inicia el procedimiento, operará por el simple transcurso del tiempo, en este caso cinco años conforme el plazo indicado en el artículo 34, párrafo 3, del Reglamento de Procedimientos, sin que dicho plazo pueda verse ampliado o modificado, pero, existen casos excepcionales en cuyo caso, se podrá justificar su prórroga o interrupción.

Las razones en que se base la justificación deberán ser expuestas de forma fundada y motivada, ser apreciables objetivamente y evidenciar que la dilación se debe a la conducta procedimental del sujeto objeto de la

¹⁵ Según se desprende de la sentencia dictada para resolver el expediente SUP-RAP-525/2011 y acumulado, que sirvió para integrar la jurisprudencia 11/2013.

investigación, que el desahogo del procedimiento tuvo complejidad y requirió de diligencias o actos procedimentales que no se pudieron desarrollar en el plazo, y, además, se señala que la autoridad no podrá justificar la excepción en su propia inactividad.

En el caso concreto, de la resolución INE/CG2095/2024, se desprende que el Consejo General del INE fundó y motivo en el punto 3 de los considerandos el por qué podía ejercer la facultad sancionadora.

Entre estas establece que, el veintisiete de marzo de dos mil veinte el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG82/2020, por el que se determinó como medida extraordinaria la suspensión de plazos inherentes a las actividades de la función electoral, con motivo de la pandemia del coronavirus, COVID-19.

Asimismo, que derivado de su anexo único denominado “Actividades que se verán afectadas por la suspensión de actividades del INE”, se advertía la suspensión de actividades referentes al trámite y sustanciación de procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, en los que se ubicaba el presente asunto.

Luego, el veintiséis de agosto de ese año, el Consejo General del INE el diverso acuerdo INE/CG238/2020, por el que determinó la reanudación de los plazos en la investigación, instrucción, resolución y ejecución de los procedimientos administrativos sancionadores y de fiscalización, bajo la modalidad a distancia o semipresencial, con motivo de la pandemia COVID-19, por lo que el dos de septiembre siguiente, la UTF emitió el acuerdo por el que se reanudó el trámite y sustanciación del procedimiento en el que se actúa.

En ese orden de ideas, señaló que, el plazo de la autoridad para fincar responsabilidades en materia de fiscalización tuvo una suspensión que debía computarse para el establecimiento de la nueva fecha límite para resolver el presente procedimiento; esto es, debían sumarse los días de suspensión al veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro —día en que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

vencía inicialmente el plazo de cinco años—, lo cual dio como resultado el cuatro de agosto siguiente como fecha límite para que el Consejo General del INE resolviera el procedimiento al rubro indicado, tal como lo ilustra la tabla siguiente:

Inicio de procedimiento	Fecha de caducidad de conformidad al RPSMF ¹	Suspensión de plazos (INECG82/2020)	Reanudación de plazos (INE/CG238/2020)	Días de suspensión	Nueva fecha de caducidad
26-feb-2019	26-feb-2024	27-mar-2020	02-sep-2020	160 días	04-ago-2024

Al respecto cabe señalar que la Sala Superior en los precedentes SUP-RAP-130/2020 y SUP-RAP-484/2021, se pronunció en el sentido de que la suspensión de labores motivadas por la contingencia sanitaria decretadas en los diversos acuerdos del Consejo General del INE, son aptos para justificar que se recorran los plazos en los que operará la caducidad de las facultades sancionadoras de este.

En este tenor, en seguimiento a los precedentes en mención, se considera que el agravio es **infundado** y no es posible otorgarle la razón al PVEM, pues la suspensión de labores y plazos motivada por la pandemia del COVID-19 y decretada a través de diversos acuerdos emitidos por el Consejo General del INE, reflejan la actualización de una causa de fuerza mayor que justifica su actuación e impide que se continúe con el cómputo del tiempo que en condiciones ordinarias tendría como consecuencia la extinción de la potestad sancionadora del INE por el transcurso del plazo de cinco años a que se refiere el artículo 34, párrafo 3, del Reglamento de Procedimientos.

En tal virtud, al invocar el INE dichos acuerdos como parte de su fundamentación, evidenció las razones por las que resultaba conforme a derecho recorrer el plazo máximo con el que ordinariamente contaba para resolver por un periodo de tiempo igual al que duró la suspensión, consecuentemente, no había caducado su potestad sancionadora y podía emitir una resolución de fondo.

Ello, con independencia de que PVEM omite enderezar argumentos que desvirtúen el cómputo realizado por el Consejo General del INE, al

limitarse a indicar que pese a la suspensión aludida se podía actuar vía remota o a distancia, así como que, a su juicio, existieron meses de inactividad procesal de parte del INE.

En similar sentido se resolvió por la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey, en el expediente SM-RAP-39/2022.

B) Ampliación para presentar el proyecto de resolución

Por otro lado, en síntesis, el PVEM señala que, la UTF debió observar el artículo 34, párrafo 4, del Reglamento de Procedimientos, ya que solo contaba con noventa días para presentar el proyecto de resolución ante la comisión respectiva, computados a partir de la fecha en que se emitió el acuerdo de inicio o de admisión.

Asimismo, que el acuerdo de ampliación no está debidamente fundado y motivado, porque esa prórroga debió ser por un plazo igual, por tanto, solo se tenían ciento ochenta días para desahogar la investigación, ello, al no poder entenderse que estas ampliaciones o prórrogas sean de forma tal que interrumpen los cinco años que prevé la prescripción invocada.

- **Respuesta**

Del mismo modo devienen **infundados** los argumentos de una indebida fundamentación y motivación, del acuerdo de veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve¹⁶ que determinó ampliar el plazo para presentar el proyecto de resolución correspondiente, toda vez que, se expresaron las razones de que existían diversas diligencias pendientes por realizar, que permitieran continuar con la línea de investigación a efecto de allegarse de los elementos de convicción idóneos, aptos y suficientes, para la debida integración del expediente y resolución del procedimiento, lo que debía de informarse al Secretario y al Presidente de la Comisión de Fiscalización,

¹⁶ Visible a foja 81, vuelta, del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

en términos de lo establecido por el artículo 34, numeral 5, del Reglamento de Procedimientos.

Por otro lado, lo **inoperante** de los agravios deriva de que la interpretación que pretende darle el apelante al numeral 5, del artículo 34, del Reglamento de Procedimientos es incorrecta.

Lo anterior, pues distorsiona el procedimiento ahí previsto, al interpretar que la UTF tiene que resolver el procedimiento administrativo oficioso necesariamente concluidos un máximo de ciento ochenta días, siendo que el apartado 3 de ese artículo establece que la facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades en materia de fiscalización prescribe en el plazo de cinco años, contados a partir de la fecha asentada en el acuerdo de inicio o admisión.

En ese orden de ideas, resulta incongruente que el propio Reglamento de Procedimientos limite las facultades de las autoridades administrativas fiscalizadoras electorales, a resolver los asuntos necesariamente en un plazo de noventa días y excepcionalmente en ciento ochenta días.

En otras palabras, dicho artículo no refiere que se deba de resolver en un plazo determinado de días una vez decretada la ampliación, sino a que da pautas de investigación después de la admisión del procedimiento, las cuales, como se dijo, se pueden ampliar siempre y cuando se avise al Secretario y al Presidente de la Comisión de Fiscalización.

Ello, con independencia de que, su agravio nuevamente lo hace pender del motivo de inconformidad analizado previamente, donde se demuestra que, en el caso concreto, se justificó una ampliación al citado lapso de cinco años, derivado de la suspensión de labores y plazos motivada por la pandemia del COVID-19 y decretada a través de diversos acuerdos emitidos por el Consejo General del INE, razón por la que no operó la prescripción.

C) Inaplicación del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación

El PVEM, en diferentes partes de su recurso, solicita la inaplicación del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, al considerar que este no puede sustentar el proceder una autoridad, para que, por medio de una presunción, se afecte la validez de las facturas o comprobantes de las operaciones.

De igual forma, porque el recurrente es ajeno a la actuación de un tercero, por lo que dicho artículo vulnera de forma directa sus derechos constitucionales, al tratar de inculparlo en forma presuntiva por operaciones que se desconocen plenamente y ajenas, sin mediar procedimiento o juicio que determine ante la autoridad fiscal, Servicio de Administración Tributaria¹⁷ o hacendaria sobre tal implicación, pero que sí es aplicado por el INE para presumir la inexistencia de los actos de un tercero.

De igual manera, la parte actora refiere que las empresas mencionadas se encuentran registradas ante el Registro Nacional de Proveedores dependiente del INE, entonces, se podía presumir que son empresas confiables y solventes y que, por tanto, el PVEM podía suscribir contratos con dichas personas morales sin algún perjuicio para este instituto, puesto que su obligación era reportar los gastos en Sistema Integral de Fiscalización¹⁸, no corroborar la licitud del origen de los recursos de dichas empresas.

- **Respuesta**

Resulta **ineficaz** su solicitud de inaplicación del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

En principio, esta Sala concluye que el precepto es de naturaleza netamente fiscal, pues, entre otras cosas, está dirigido a que la autoridad fiscal detecte que un contribuyente ha estado emitiendo comprobantes, en lo supuestos siguientes:

¹⁷ En adelante SAT.

¹⁸ En adelante SIF.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

a) No contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes.

b), Se encuentren no localizados.

Lo anterior, tiene como consecuencia que, ello presumirá la inexistencia de las operaciones amparadas en tales comprobantes.

De acuerdo con la exposición de motivos de la reforma por la que se adicionó el artículo 69-B al Código Fiscal de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil trece, el legislador centró su atención en los contribuyentes que realizan fraudes tributarios mediante el tráfico de comprobantes fiscales, ya sea al facturar operaciones simuladas o inexistentes, o bien, al deducirlos, con el objetivo de enfrentar y detener este tipo de prácticas evasivas que ocasionan un grave daño a las finanzas públicas y perjudican a quienes sí cumplen con su deber constitucional de contribuir al gasto público.

Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 77/2014, consideró que la finalidad del procedimiento relativo a la presunción de inexistencia de operaciones, previsto en el numeral referido es, por un lado, sancionar y neutralizar el esquema de adquisición o tráfico de comprobantes y, por otro, evitar un daño a la colectividad, garantizándole el derecho a estar informada sobre la situación fiscal de los contribuyentes, a fin de que quienes utilizaron en su beneficio los comprobantes fiscales traficados autocorrijan su situación o, en su caso, acrediten que la prestación del servicio o la adquisición de los bienes en realidad aconteció, para que aquéllos puedan surtir efectos fiscales.

De ahí que los comprobantes que amparan operaciones inexistentes o simuladas no pueden producir efecto fiscal alguno, aunado a que el desarrollo de las actividades vinculadas con su emisión entraña una

conducta que puede actualizar el delito de defraudación fiscal, conforme a los artículos 108 y 109 del propio código¹⁹.

En ese sentido, se destaca el artículo 29 de ese ordenamiento legal, que, entre otras cosas, señala que cuando las **leyes fiscales** establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales, a través de la página de Internet del SAT.

Ahora, la satisfacción de los requisitos legales por parte de los contribuyentes obedece a la necesidad de que **las autoridades hacendarias** puedan tener un control de las operaciones efectuadas por los particulares y, en su caso, estén en aptitud de verificar el debido cumplimiento **de las obligaciones fiscales y asegurar una adecuada recaudación en proporción a las distintas capacidades contributivas y las deducciones fiscales** que deben regirse por los principios de veracidad y demostrabilidad razonables, permitiendo hacer deducibles los gastos del contribuyente estrictamente indispensables para su funcionamiento, en aras de evitar simulaciones de aquél con el firme propósito de disminuir ilícitamente su carga impositiva.

Así, se advierte la importancia que tienen los comprobantes fiscales dentro de la relación jurídico-tributaria entre los contribuyentes y la autoridad fiscal, pues son los medios a través de los cuales comprueban la realización de actividades y constituyen una herramienta de control para que se pueda verificar la autenticidad de la información presentada por los sujetos pasivos para los efectos fiscales a que haya lugar²⁰.

Aunado, a que, si bien es cierto, tal precepto sirvió para fundamentar la conducta infractora por parte del PVEM, también lo es que, ello es debido

¹⁹ Véase la Tesis I.4o.A.151 A (10a.), de rubro: “**PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SU FINALIDAD**”. Consultable en el registro digital 2018763, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia: Administrativa, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo II, página 1134.

²⁰ Amparo en revisión número 316/2018, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

a la certeza y objetividad que deben tener los comprobantes fiscales que rigen el procedimiento de revisión de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PVEM, correspondiente al ejercicio dos mil diecisiete, sin que ello cambie la naturaleza netamente fiscal de ese artículo.

Por tales razones, esta Sala no puede realizar un pronunciamiento sobre la falta de constitucionalidad y convencionalidad del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, dado que, en estricto sentido, se trata de un dispositivo ajeno a la materia electoral.

En similares términos se pronunció la Sala Superior en los expedientes SUP-JE-28/2020 y SUP-JE-29/2020, acumulados.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido lo sustentado por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-21/2024, donde estableció que, el procedimiento contenido en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, forma parte del esquema fiscal existente que les permite a las autoridades de esa materia comprobar que los contribuyentes y demás personas relacionadas han cumplido con las disposiciones fiscales y, de ser el caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales²¹.

Así como, que, en el acuerdo ahí impugnado, el INE solo utilizó los elementos de esta figura jurídica —materialidad de las operaciones—, como parte de su línea argumentativa para poder verificar que la información proporcionada por el PVEM fuera correcta y verídica, siendo que, como se mencionó, esto último no pudo acreditarse, en parte, por la actitud omisa del propio partido.

Además, el procedimiento fiscal que efectuó el SAT se instauró en contra de los emisores de comprobantes fiscales y tiene como objetivo enfrentar y detener conductas evasivas que ocasionan un grave daño al fisco;

²¹ En términos del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación.

mientras que, el estudio del INE tuvo como resultado demostrar una conducta irregular de un partido político, aspecto que sí era de su competencia.

Esto es así, ya que la conclusión del procedimiento oficioso que se revisó fue multar únicamente al partido por no proporcionar información verídica sobre un gasto en particular, como sucede en la especie.

Cierto, como se ampliara en líneas siguientes, si bien, la empresa JAYDEN S.A de C.V. en un inicio del año de dos mil diecisiete se encontraba registrada en el Registro Nacional de Proveedores del INE, también es cierto, que contrario a lo afirmado la responsabilidad del partido político no se limita a celebrar operaciones con empresas registradas y aprobadas por la autoridad electoral, así como a exhibir la documentación comprobatoria del gasto o financiamiento ante el SIF, sino que es su obligación verificar en el Registro Nacional de Proveedores la vigencia del referido registro, cada vez que celebre una operación comercial, pues de no estar vigente y aun así realiza operaciones con una empresa que incumple la normativa aplicable sí se genera una responsabilidad de su parte que puede ser observada por los órganos fiscales del INE, con base en el artículo 82, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

D) Falta de exhaustividad en la investigación

En síntesis, el PVEM estima que, a su juicio, la UTF no agotó todas las diligencias de obtención de información y de involucrar a las empresas JAYDEN S.A de C.V. y TUTO Comercializadora, al omitir girar oficio para recabar información de la forma de constitución de estas, sus miembros, accionistas, directivos y representantes legales, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Jalisco.

Por lo anterior, faltó al principio de exhaustividad en la investigación, al no existir mayores diligencias para mejor proveer, por lo que solicita la reposición del procedimiento en estudio.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

Así también, que ello puede derivar en el ejercicio de facultades de comprobación que refiere el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación.

De igual forma, menciona que, la responsable se limitó a recabar información mediante algunos oficios y notificaciones por los estrados.

En ese orden de ideas, la autoridad electoral pese a contar con la posibilidad de girar diversos oficios para localizar a estas empresas, como pudo ser el padrón de licencias de las municipalidades donde se ubicaban estas, Comisión Federal de Electricidad, TELMEX o cualquier otra compañía de cable o internet o el citado Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no lo realizó a fin de ser exhaustivos en la investigación y obtener mayores elementos demostrativos.

De ahí, que el recurrente estima que faltó a su función investigadora durante los cinco años que tuvo el procedimiento, generando una violación procesal al notificarles sólo mediante estrados.

Además, que la UTF reconoce y destaca la imposibilidad de localizar a la empresa investigada, demostrando la falta de exhaustividad en la investigación, que pudieron desvirtuar la presunción derivada de las operaciones declaradas inexistentes.

- **Respuesta**

En un inicio, es un hecho no controvertido que la UTF, a efecto de poder fincar la responsabilidad del PVEM realizó diversas actuaciones del tenor siguiente:

- a) Solicitó información a la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y otros.
- b) Levantó las razones y constancias de diversas consultas en el SIF, el Registro Nacional de Proveedores, el portal de internet del SAT, el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del SAT, el Sistema

- Integral de Gestión Registral (SIGER), la lista de contribuyentes no localizados del SAT, y páginas de internet.
- c) Solicitó información a la Dirección de Análisis Operacional y Administración de Riesgos.
 - d) Solicitó información a la Dirección de programación Nacional.
 - e) Solicitó información al representante y/o apoderado legal de la empresa JAYDEN S.A. de C.V.
 - f) Solicitó información a la Administración General de Evaluación del SAT.
 - g) Solicitó información a la supervisión de Procesos Preventivos Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
 - h) Solicitó información a la Unidad de Inteligencia Financiera.
 - i) Solicitó información a la Dirección General del Instituto Mexicano del Seguro Social.
 - j) Solicitó información a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores; y
 - k) Solicitó información al representante y/o apoderado legal de la empresa TUTO Comercializadora S.A. de C.V.

En ese orden de ideas, es claro que los agravios del apelante no van dirigidos propiamente a una omisión de las facultades de investigación desplegadas por la UTF, pues incluso reconoce en su recurso las actuaciones previamente precisadas, sino que van dirigidas a exponer que, en su opinión, estas resultaban insuficientes, por lo que también debió girar diversos oficios al padrón de licencias de las municipalidades donde se ubicaban estas compañías, la Comisión Federal de Electricidad, TELMEX, cualquier otra empresa de cable o internet, o al Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Jalisco.

Así también, como el ejercicio de facultades de comprobación que refiere el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación y/o mayores diligencias para mejor proveer.

De lo anterior, esta Sala regional considera que, los agravios devienen **inoperantes**, ya que las diligencias que indica resultan ser subjetivas, a fin



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

de evidenciar una vulneración al principio de exhaustividad en un procedimiento sancionador oficioso, toda vez que, el Consejo General del INE estuvo en aptitud de determinar la imposibilidad de localizar a la empresa investigada, pese a la obtención de los domicilios registrados por las empresas JAYDEN S.A. de C.V. —a quien se le imputa la emisión de los comprobantes fiscales— y TUTO Comercializadora S.A. de C.V., lo que resalta, hasta cierto grado, las efectividad de las actuaciones desplegadas para tal efecto.

Ello, con independencia de que las diligencias para mejor proveer es una facultad potestativa del órgano resolutor, cuando considere que en autos no se encuentran elementos suficientes para resolver, por tanto, la falta de practica de dichas diligencias no puede considerarse como una afectación al derecho de defensa del recurrente, al constituir una facultad potestativa de la autoridad que conoce del asunto²².

Por otra parte, deviene **infundado** que, la responsable se limitó a recabar información sólo mediante algunos oficios y notificaciones por los estrados, respecto a las personas morales en estudio, toda vez que, como se dijo anteriormente, logró ubicar diversos domicilios y el hecho que se les notificará por estrados se debió a que fue una consecuencia de la imposibilidad de notificarles personalmente los oficios emitidos, a través de la Juntas Local Ejecutiva del INE correspondiente, como se ilustra a continuación:

²² Resulta aplicable por analogía, la jurisprudencia 9/99, de rubro: “**DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 14.

ID	Numero de oficio	Dirección	Fecha de diligencia	Notificado	Motivo
1	INE-JAL-JLE-VE-0066-2020	Calle Pavo No. 135 interior 1007, Colonia Guadalajara Centro, C.P. 44100, Guadalajara, Jalisco	30 enero 2020	Se fijaron en la puerta el inmueble	No se localizó a nadie en el domicilio
2	INE-JAL-JLE-VE-1373-2020	Calle Pavo No. 135 interior 1007, Colonia Guadalajara Centro, C.P. 44100, Guadalajara, Jalisco	6 septiembre 2023	Por estrados	Llevaba aproximadamente un año que el inmueble estaba desocupado
3	INE/UTF/DRN/12973/2023	Finca número 2005-33, Calle Santa Gertrudis, Colonia Parques Santa Cruz del Valle, Tlaquepaque, Jalisco	1 de septiembre de 2023	Se fijaron en la puerta el inmueble	No se localizó a nadie en el domicilio, si es habitado el lugar, pero solo se encuentran por la noche.
4	INE/UTF/DRN/18570/2023,	Finca número 2005-33, Calle Santa Gertrudis, Colonia Parques Santa Cruz del Valle, Tlaquepaque, Jalisco	14 de diciembre de 2023	Por estrados	Se localizó la vivienda y la persona que atendió el llamado dijo no conocer a la persona buscada.

Ello, en términos de lo mandatado por los artículos 11 y 12 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por tanto, su afirmación parte de la premisa falsa de considerar que sólo se notificó a las referidas empresas mediante los estrados, dado que ello se debió a los motivos señalado en la tabla que antecede.

De igual modo, el INE se allegó de diversas información de varias instituciones públicas y de órganos que la conforman, para conocer la situación fiscal de las empresas observadas y poder emitir una sentencia de fondo.

Como se abundará en líneas siguientes, lo fundado del procedimiento no estuvo sustentado únicamente en la imposibilidad de contactar a la empresa proveedora, sino también en las deficiencias en el actuar del propio partido, quien además de no aportar mayores elementos sobre la veracidad de esas operaciones, aduciendo que el cumplió con sus obligaciones al registrarlas ante el SIF.

Consecuentemente, es claro que sus argumentos no pueden prosperar, para lograr la reposición del procedimiento sancionador oficioso que nos ocupa.

E) Responsabilidad e individualización

En síntesis, el PVEM refiere que, las empresas JAYDEN S.A de C.V. y TUTO Comercializadora, al encontrarse registradas en el Registro



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

Nacional de Proveedores del INE, estas fueron validadas y autorizadas como entes confiables y solventes, a efecto de poder realizar operaciones con dichos proveedores, por ello, la responsabilidad de ese partido se limitó a celebrar operaciones con empresas registradas y aprobadas por la autoridad electoral, así como a exhibir la documentación comprobatoria del gasto o financiamiento ante el Sistema Integral de Fiscalización²³

Sin que el actuar de tales empresas se pueda convertir en un acto imputable al PVEM, al tratarse de terceros que, en su caso, deben agotar el o los procedimientos tanto de la UTF como del AT, para comprobar la irregularidad, lo cual no ha ocurrido, por lo que no se podía emitir un juicio al respecto y mucho menos una sanción dolosa, que afectó la certeza del adecuado manejo de los recursos.

Así también, aduce que, los documentos fueron constatados en el Sistema Integral de comprobantes Fiscales del SAT, con el propósito de validar los CDFI, por la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, evidenciando el cumplimiento de las reglas y operaciones contables en materia electoral y fiscal, que pone de manifiesto que no existe dolo o mala fe en el sujeto obligado.

Razón por la que estima que, la responsabilidad del instituto político no se puede ver afectada por actos de terceros validados por el INE.

De igual manera, el objeto y consecuencias de la declaración de inexistencia de operaciones, no ha sido materia de un procedimiento que determine y resuelva en definitiva que las empresas incurrieron en esas conductas, además que, sólo implicaba la no justificación del gasto público, pero no así dolo o mala fe, así como una sanción.

Además, aduce que la Sala regional del Tribunal de Justicia Administrativa ha declarado la validez y determinado que la facultad de verificación de la autoridad fiscal, en el procedimiento de presunción de operaciones inexistentes sólo afectan al expedidor y no al comprador del servicio o

²³ En adelante SIF.

producto, quien no está obligado a ejercer funciones investigadoras de la documentación de personas morales o físicas, de quienes adquieren un producto.

Asimismo, refiere que, la resolución que se impugna no mantiene un razonamiento lógico-jurídico que permita concatenar el actuar que presuntamente en dichas operaciones se fincan a un tercero con el partido político, que permitan arribar a la conclusión inequívoca de dolo.

Aunado, a que tampoco, la responsable tomó en cuenta para decretar la existencia de dolo la falta de reincidencia de su parte.

Por otra parte, señala que el monto involucrado no se encuentra apegado a Derecho, ya que sólo es respecto a la omisión de reportar con veracidad la operación celebrada con JAYDEN S.A de C.V., por la cantidad de \$5,949,000.24 (cinco millones novecientos cuarenta y nueve mil pesos 24/100 M.N.).

De igual manera, refiere que debió valorar el caso con el “valor más bajo” y no con el “valor más alto” previsto en la matriz de sanciones con el 200% (doscientos por ciento), pues a partir de una interpretación sistemática del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización se debe entender como el “valor razonable”, basado en parámetros objetivos que se le debieron aplicar, ya que no está en el supuesto de que el sujeto obligado incumplió con su obligación de comprobar las obligaciones de sus recursos ni tratarse de una evasión al régimen de fiscalización.

De mismo modo, aduce que, el artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales²⁴ establece las sanciones, eligiendo la responsable una que no existe y sin sustentó por una multa por el 200% (doscientos por ciento), basada en el dolo como elemento imputable al partido recurrente y como falta grave especial, sin estar regulada.

²⁴ En adelante LGIPE.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

En ese mismo sentido, que no existen elementos fundados en la Ley para considerar que la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y por el 200% (doscientos por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, al no existir determinación en la LGIPE para esa sanción y que imponga ese porcentaje, por lo que bajo el principio *nulla poena sine crimine* (ninguna pena sin delito) la pena es inexistente, desproporcionada, sin sustento legal y sin una exposición de forma clara de cómo se llegó a tal conclusión, por tanto, indebidamente fundada y motivada la resolución.

Así también, menciona que no se puede sancionar al PVEM, porque debe prevalecer a su favor el principio de presunción de inocencia, ya que el procedimiento recurrido se trata de meras afirmaciones sin fundamento, pues dicho principio aplicado al procedimiento sancionador electoral y de acuerdo al caudal probatorio en autos, no se desprende algún elemento o indicio que declaren al imputado haber cometido actos que violen las normativas jurídicas electorales ni mucho menos superen la garantía constitucional de inocencia del indiciado.

Omitiendo analizar los documentos, agendas de eventos y demás apartados, donde sólo aplica la temporalidad y entrega fuera de ello, sin realizar mayor análisis y del porqué de los montos calculados, además de haber una imposibilidad material y jurídica para resolver conforme a Derecho.

Asimismo, en la resolución no dio los razonamientos del cómo procedían las manifestaciones del PVEM y en qué sentido se atendieron las objeciones sobre las pruebas aportadas por el denunciante, careciendo de una debida fundamentación y motivación, conforme a los principios de legalidad, congruencia y debido proceso.

Por último, en síntesis, se adolece de que, la autoridad responsable debió haber valorado la capacidad económica del PVEM infractor, al existir las

resoluciones INE/CG145/2024²⁵ respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales; e INE/CG1968/2024²⁶, relativo a las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales, ambas correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el Estado de Jalisco.

En las cuales refiere, también se ordenó en cada una la reducción de las ministraciones del financiamiento público en un 25% (veinticinco por ciento), por lo que estima se afectan sus actividades en la entidad, al constituir estas el 75% (setenta y cinco por ciento).

- **Respuestas**

Los argumentos del PVEM devienen **infundados** e **inoperantes**, a juicio de esta Sala Regional, por las razones siguientes:

- **Actos de terceros, dolo y reincidencia**

En un inicio, resulta infundado ya que, la UTF durante el proceso de instrucción del procedimiento administrativo oficioso, determinó que la empresa TUTO Comercializadora S.A de C.V., celebró operaciones por concepto de arrendamiento del inmueble y mobiliario con la persona moral JAYDEN S.A de C.V., por lo que se solicitó a esta si el contrato incluía el arrendamiento de maquinaria para la elaboración del material publicitario del PVEM, así como diversa documentación al respecto.

Derivado de lo anterior, en la resolución impugnada se entendió que la persona moral JAYDEN, S.A. de C.V., no aportó documentación adicional

²⁵ Aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General del INE celebrada el diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

²⁶ Aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el veintidós de julio del año en curso.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

que demostrara que efectivamente se llevó a cabo el arrendamiento del inmueble en conjunto con el mobiliario, ya que el contrato por sí solo no acreditó la efectiva realización de las operaciones consignadas en él, es decir, no demostró que efectivamente contaba con activos y mobiliario obtenidos por medio de arrendamiento, puesto que el contrato en comento únicamente contenía la manifestación de la voluntad de las partes que intervinieron, por lo cual, dicha documental, por sí sola, no hacía las pruebas de la efectiva realización de las operaciones consignadas en dicho contrato.

En ese sentido, es claro que la emisión de los comprobantes fiscales observados y estimados inexistentes, sólo es imputable a la empresa JAYDEN S.A de C.V., pues fue con esta con quien el PVEM celebró las operaciones comerciales.

Por otra parte, la UTF derivado de las investigaciones para conocer el estatus que guardaba como proveedor la persona moral JAYDEN S.A de C.V., se concluyó que durante el año dos mil diecisiete, la empresa tuvo su registro activo durante los dos primeros meses de año —uno de enero al uno de marzo— y posteriormente fue cancelado por no refrendarlo.

Luego, fue reinscrito el treinta de octubre siguiente, siendo cancelado por la autoridad el veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, como se ilustra a continuación:

Activo (Reinscripción)	"Cancelación por no Refrendo"	Tiempo con estatus cancelado por no refrendo	Activo Reinscripción	Cancelado por la autoridad
01/01/2017 al 28/02/2017	01/03/2017	1/03/2017 al 29/10/2017	30/10/2017	26/02/2018

Concluyendo que el PVEM y el proveedor JAYDEN S.A. de C.V., celebraron operaciones por conceptos de gorras y playeras verdes, durante los meses de enero a agosto de dos mil diecisiete.

En ese orden de ideas, como ya se había adelantado, si bien, la empresa JAYDEN S.A de C.V. en un inicio del año de dos mil diecisiete se

encontraba registrada en el Registro Nacional de Proveedores del INE, también es cierto, que contrario a lo afirmado la responsabilidad del partido político no se limita a celebrar operaciones con empresas registradas y aprobadas por la autoridad electoral, así como a exhibir la documentación comprobatoria del gasto o financiamiento ante el SIF, sino que es su obligación verificar en el Registro Nacional de Proveedores la vigencia del referido registro, cada vez que celebre una operación comercial, pues de no estar vigente y aun así realiza operaciones con una empresa que incumple la normativa aplicable sí se genera una responsabilidad de su parte que puede ser observada por los órganos fiscales del INE, con base en el artículo 82, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

Por otro lado, durante dicho proceso inquisitivo se allegó la información del SAT respecto a la resolución derivada de la valoración de pruebas y defensas por presuntas operaciones inexistentes por parte de TUTO Comercializadora S.A de C.V., así como su inscripción en el listado de contribuyentes que no desvirtuaron los hechos que se les imputaron, en términos del artículo 69-B, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación²⁷.

De igual forma, del Diario Oficial de la Federación de uno de septiembre de dos mil diecisiete, se allegó al proceso la publicación del oficio 500-05-2017-30253, mediante el cual se comunica listado global definitivo en términos del artículo 69-B, párrafo tercero, del Código Fiscal de la Federación, en el que se ubica a la persona moral JAYDEN S.A de C.V., de conformidad con la resolución de veintiséis de mayo de dos mil diecisiete²⁸; además del informe de la actualización de ese listado al veintiséis de marzo de dos mil veintiuno por parte del SAT²⁹.

De ahí, que resulte razonable que, el Consejo General del INE estableciera en la sentencia controvertida que, el PVEM celebró diversas operaciones por un monto de \$5,949,000.24 (cinco millones novecientos cuarenta y nueve mil pesos 24/100 M.N.) con la empresa JAYDEN S.A. de C.V., la

²⁷ Fojas 663 a 667 del tomo II, del cuaderno accesorio único.

²⁸ Fojas 410 a 691 del tomo I, del cuaderno accesorio único.

²⁹ Foja 326 del tomo I, del cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

cual se encontraba en el supuesto contemplado en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

Asimismo, que el PVEM no acudió al SAT con la finalidad de acreditar las operaciones que llevó a cabo con la persona moral denominada JAYDEN S.A. de C.V., en términos del artículo 69-B, párrafo octavo, del Código Fiscal de la Federación³⁰, al respecto la autoridad administrativa, informó que de conformidad con el artículo 79, Fracción XXII, del título III, del régimen de personas con fines no lucrativos de la Ley de impuestos Sobre la Renta, los partidos y asociaciones políticas, legalmente reconocidos no son contribuyentes del impuesto sobre la renta.

Por tal motivo, el partido apelante no era sujeto de acreditar las operaciones que llevó a cabo con la persona moral JAYDEN, SA. de C. V., debido a que no le dio un efecto fiscal a los CFDI recibidos, por no ser contribuyente del impuesto sobre la renta, derivado de ello la autoridad fiscal en comento no contó con documentación respecto de las operaciones observadas.

De lo antes mencionado, pese a que los comprobantes fiscales fueron validados ante el SAT y aparecieron como “vigentes”, ello no era evidencia de la realización fáctica de los servicios contratados.

Además, la imposibilidad de contactar a la empresa responsable de ese servicio se concatenaba con diversos actos irregulares que le llevaron a concluir que pudiera tratarse de una simulación de operaciones.

Estos elementos, analizados de forma conjunta, sirvieron de base al Consejo General del INE, para arribar a la conclusión de que la información que presentó el PVEM respecto a la adquisición de elementos de propaganda electoral no fuera veraz, lo que incluía la documentación que registró en el SIF.

³⁰ [...] Las personas físicas o morales que hayan dado cualquier efecto fiscal a los comprobantes fiscales expedidos por un contribuyente incluido en el listado a que se refiere el párrafo cuarto de este artículo, contarán con treinta días siguientes al de la citada publicación para acreditar ante la propia autoridad, que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios que amparan los citados comprobantes fiscales, o bien procederán en el mismo plazo a corregir su situación fiscal, mediante la declaración o declaraciones complementarias que correspondan, mismas que deberán presentar en términos de este Código[...]

En ese tenor, es falsa la conclusión del recurrente respecto a que existían más elementos para concluir que no se demostraba dolo de su parte y que su actuar fue acorde con lo establecido en la normativa aplicable.

De lo anterior, se desprende que los actos desplegados por la empresa JAYDEN, SA. de C. V. y la resolución emitida en contra de esta empresa con base en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, a juicio de esta Sala Regional, sí genera la responsabilidad imputada por los entes del INE al PVEM, pues aunque se trate de actos de terceros, las consecuencias legales de la presunción de inexistencia de operaciones y simulación de estas, afectan el proceso de fiscalización anual del año dos mil diecisiete, así como la falta de deber de cuidado de no haber celebrado tales operaciones con un proveedor registrado en Registro Nacional de Proveedores del INE, por tanto, al estar plenamente comprobada la irregularidad, es evidente que afectó la certeza del adecuado manejo de los recursos de ese periodo.

En ese sentido, la resolución que se impugna contiene los razonamientos lógico-jurídicos que permiten concatenar las operaciones irregulares entre un tercero con el PVEM, que permiten sostener la conclusión de dolo, ya que sus agravios son insuficientes para desvirtuarlo.

Así, la circunstancia de que se haya considerado que el partido apelante no es reincidente no justifica la inexistencia de dolo de su parte, sino que solamente es otro factor por considerar al momento de individualizar la sanción, que justifica la imposición de una sanción más severa pero no libera en forma alguna al infractor de la responsabilidad decretada.

➤ **Monto involucrado y sanción**

De igual manera, resulta el argumento infundado, porque de autos se advierte que, el monto involucrado sí se encuentra apegado a Derecho y sólo es respecto a las operaciones celebrada con JAYDEN S.A de C.V.,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

por la cantidad de \$5,949,000.24 (cinco millones novecientos cuarenta y nueve mil pesos 00/100 M.N.).

Ahora, respecto a la sanción impuesta con el 200% (doscientos por ciento) y que esta sanción no se establece en el artículo 456 de la LGIPE o que a su parecer es excesiva, esta Sala, contrario a lo afirmado, considera que, la proporcionalidad e idoneidad de la sanción atiende los elementos objetivos y subjetivos de la infracción.

Cierto, de los apartados relativos a la calificación de la falta y la imposición de la sanción, se desprende que la autoridad responsable observó lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Respecto al monto de la sanción, debe señalarse que, es criterio de este Tribunal Electoral,³¹ que las autoridades administrativas electorales tienen un **margen discrecional para fijar su cuantía**, lo cual no es arbitrario si se encuentra debidamente fundado y motivado.

En relación con lo anterior, este Tribunal ha determinado que el criterio de sanción que utiliza en cada caso la autoridad responsable y dada la naturaleza de la infracción, se realiza en ejercicio de su facultad discrecional para individualizar las sanciones a los sujetos obligados, de ahí que no pueda estimarse que dicha decisión es desproporcionada,

³¹ Véase las sentencias dictadas en los expedientes SUP-REP-44/2019 y SM-RAP-46/2024.

excesiva o contraria a la norma, toda vez que tiene como objeto el inhibir una conducta.

Ciertamente, el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracciones I a V, de la LGIPE, prevé para los partidos políticos un catálogo de sanciones consistentes en: i) amonestación pública; ii) multa; iii) reducción de ministraciones; iv) interrupción de transmisión de propaganda; y, v) cancelación del registro.

De manera que, al establecer el legislador un mínimo y un máximo, así como un catálogo de posibles sanciones, el Consejo General del INE tiene la potestad de definir el monto y el porcentaje de la multa que estime adecuada, desde luego, exponiendo las razones que motivan tal sanción.

Por tanto, considerando que la autoridad administrativa goza de discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción y esta fundó y motivó las razones que la orientaron para graduarla, estaba en posibilidad de determinar un monto mayor al involucrado en la conducta infractora.

Por lo que, la autoridad responsable procedió a determinar las sanciones tomando en cuenta lo dispuesto en los artículos 456, numeral 1, inciso a), fracción III³² y 458, numeral 5, de la LGIPE.

Ahora bien, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de este en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho

³² III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución [...]



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda³³.

Al respecto, la línea interpretativa perfilada por este Tribunal Electoral es coincidente con lo que concluyó la autoridad responsable en la falta impugnada, en el sentido de que la sanción debe cumplir una función preventiva dirigida a los miembros de la sociedad en general y, a la vez, una específica, de manera que quien comete una irregularidad se abstenga de incurrir en la misma falta.

Por las razones expuestas en el ejercicio de fundamentación y motivación realizado por el Consejo General del INE, se estima correcta la sanción impuesta, pues la responsable partió de la premisa legalmente establecida de considerar la falta como grave especial y, posteriormente, expuso los razonamientos en que sustentó su determinación para graduarla e imponer la consecuencia jurídica que estimó procedente.

Ello aunado a que, el citado artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III, de la LGIPE, que sirvió de base para la imposición de la sanción combatida no establece que la sanción deba ser un tanto igual al monto involucrado, por tal motivo, la autoridad responsable no se encontraba constreñida a imponer una sanción similar al monto involucrado y resultaba válido establecer un 200% (doscientos por ciento) que, en el caso, ascendió a la cantidad de \$11,898,000.48 (once millones, ochocientos noventa y ocho mil pesos 48/100 M.N.)³⁴

➤ Capacidad económica

Al respecto, resulta **inoperante** lo aducido por el partido apelante, toda vez que no se demuestra que la reducción de ministraciones ordenadas en esta

³³ Jurisprudencia P./J. 97/2006 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “MATERIA ELECTORAL. LA MULTA ESTABLECIDA POR LOS ARTÍCULOS 61, ÚLTIMO PÁRRAFO, Y 205 BIS-7, DEL CÓDIGO RELATIVO DEL ESTADO DE COLIMA, PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 31 DE AGOSTO DE 2005, TRANSGREDE EL NUMERAL 22, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXIV, agosto de 2006, p. 1599.

³⁴ Similar criterio se sustentó en los expedientes SG-RAP-48/2022 y acumulado.

y las resoluciones identificadas con las claves INE/CG145/2024 e INE/CG1968/2024, afecten sus actividades en el Estado de Jalisco.

Cierto, el PVEM no expone con sus argumentos el vínculo necesario entre el porcentaje de la reducción de la ministración ordenada y el monto de las sanciones decretadas en las distintas conclusiones, pues la cantidad afectada es distinta respecto al monto de la sanción —por ejemplo, el 25% (veinticinco por ciento) de la cantidad de \$665.55 (seiscientos sesenta y cinco pesos 55/100 M.N.) derivado de la conclusión 5_CJ_JL establecido en la resolución INE/CG145/2024 no es equivalente al 25% (veinticinco por ciento) de la cantidad de \$11,898,000.48 (once millones, ochocientos noventa y ocho mil pesos 48/100 M.N.), que corresponde a este sumario—.

Por tanto, parte de una premisa equivocada de establecer una afectación del 75% (setenta y cinco por ciento) de la cantidad que pueda recibir en futuros ejercicios fiscales, sin que esta autoridad pueda en suplencia de la queja atender su reclamo, dado que establecer cuantitativamente el monto correcto de la afectación a sus ministraciones, resultaría en una subrogación de esta Sala en su papel de impugnante.

Con independencia, la responsable tomó en cuenta las sanciones vigentes y firmes en el momento de imponer la sanción, del tenor siguiente:

ID	Partido Político	Resolución de la Autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de julio 2024	Montos por saldar
4	PVEM	INE/CG633/2023	\$17,604.18	\$17,604.18	\$0.00
5		INE/CG145/2024	\$1,108,725.39	\$626,699.80	\$482,025.59

Aunado a que, que el financiamiento público no es la única fuente de ingresos que recibe un partido político, aunado a que al tratarse de un político nacional también recibe ministraciones federales.

➤ **Vulneración a principios**



Por otro lado, tampoco pueden sus argumentos relativos a la inobservancia a los principios de presunción de inocencia, legalidad, congruencia y debido proceso, por las razones que se exponen a continuación.

Cierto, de autos se desprende que, durante la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PVEM, correspondientes al ejercicio dos mil diecisiete, por oficio INE/UTF/DA/44326/18 se notificó al partido político sobre los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF, sin que el sujeto obligado presentara documentación o aclaración alguna sobre tal observación.

Asimismo, se le informó mediante oficio INE/UTF/DA/47151/18, entre otras cosas, sobre la necesidad de constatar diversas operaciones celebradas con los proveedores de bienes y servicios, así como sobre la solicitud de información a la autoridad hacendaria con base en el artículo 69, párrafo tercero, del Código Fiscal de la Federación.

De igual modo, que la respuesta del sujeto obligado mediante escrito número PVEM/FINANZAS/043/2018, se sustentó en lo siguiente: "...Las operaciones realizadas por este partido político, con los proveedores de bienes y servicios, de las cuales la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó información a la autoridad hacendaria, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 69, párrafo tercero del Código Fiscal de la Federación. Van a tener respuesta satisfactoria. Ya que todas las operaciones realizadas están debidamente registradas en el SIF...".

Luego, por resolución identificada con la clave INE/CG58/2019 y derivado de la conclusión 5-C11-JL, el Consejo General del INE ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra del PVEM, con la finalidad de verificar que el origen de los recursos, así como su destino y aplicación se apeguen a lo establecido en la normatividad electoral en materia de Fiscalización.

Del Procedimiento administrativo oficioso, se desprende que la UTF acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno con el número de expediente INE/P-COF-UTF/15/2019/JAL.

El veintinueve de abril de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/5897/2019, se notificó al PVEM el inicio del procedimiento y se le emplazó, y el seis de mayo siguiente, el partido político presentó el escrito PVEM-INE-146/2019 por el cual dio contestación y ofreció pruebas de su parte.

Previo trámite, el ocho de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/33995/2024 se comunicó al PVEM su derecho a formular alegatos y el diez de julio siguiente presentó el escrito PVEM-DF/220/2204, señalando lo siguiente:

Que en términos de lo dispuesto por el acuerdo de fecha 05 de julio del año 2024 y lo dispuesto en el artículo 35 párrafo 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionatorios en Materia de Fiscalización, por medio del presente escrito, comparezco en tiempo y forma a REITERAR y REPRODUCIR en todos y cada uno de sus términos los ALEGATOS ya vertidos en autos, así como las manifestaciones, razonamientos y argumentos dados en la contestación al emplazamiento que realice en el presente asunto y que obra en autos del presente Procedimiento Sancionador, lo cual con el ánimo de no ser repetitivos, es que solo se reiteran y reproducen los alegatos ya formulados, debiéndolos de considerar para la resolución que en derecho corresponde.

Luego, el treinta y uno de julio se emitió por el Consejo General del INE la resolución impugnada y fue debidamente notificada a la hoy parte apelante.

De lo expuesto, esta Sala Regional advierte que, en el caso, no se vulneraron los principios de presunción de inocencia, legalidad, congruencia y debido proceso, pues contrario a lo afirmado la responsable sí tomo en consideración sus manifestaciones, le otorgó los plazos legales para salvaguardar sus derechos de audiencia y defensa, valorando las pruebas aportadas lo cual se contienen en el documento denominado “ANEXO VALORACIÓN DE PRUEBAS”, de la UTF, del expediente INE/P-COF-UTF/15/2019/JAL, sin que el apelante refiera argumentos por los cuales desvirtuó las consideraciones lógico-jurídicas ahí precisadas de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

forma puntual, sobre todo aquellas que ya ponían de manifiesto los inconvenientes de la documentación comprobatoria observada, que tuvieron que ser materia de un procedimiento administrativo oficioso para para decretar con base en los principios indicados la falta atribuida al PVEM.

Aunado, a que los argumentos hechos valer pendían a que prosperaran los agravios previamente analizados, lo cual no aconteció en la especie.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional;

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de controversia la resolución impugnada.

Notifíquese; personalmente, al partido recurrente³⁵ (por conducto de la autoridad responsable)³⁶; **por correo electrónico**, al Consejo General del INE; y, por **estrados**, –para efectos de publicidad– a las demás personas interesadas. **INFÓRMESE**, a la Sala Superior de este Tribunal, en atención al Acuerdo General 1/2017 y el Acuerdo del Pleno dictado en el expediente SUP-RAP-377/2024.

En su caso, devuélvase las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

³⁵ Toda vez que su domicilio se encuentra en la Ciudad de México, se solicita el apoyo de la autoridad responsable para que, en auxilio de esta Sala Regional realice la notificación correspondiente en el domicilio precisado en el escrito de demanda (**del cual se anexará una copia al momento de notificarse a la autoridad responsable**), y una vez hecho lo anterior, envíe las constancias que así lo acrediten.

³⁶ A quien se le notificará por correo electrónico, conforme al Convenio de colaboración institucional celebrado entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, así como los 32 Organismos Públicos Locales Electorales y los 32 Tribunales Electorales Locales – Estatales– con el objeto de realizar las actividades necesarias para simplificar las comunicaciones procesales respecto a los medios de impugnación en materia electoral o en los procedimientos especiales sancionadores que se promuevan, firmado el ocho diciembre de dos mil catorce, relativo al sistema de notificaciones por correo electrónico.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, todos integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales.